

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

RAYMOND ALFONSO  
RIVERA, ET AL.

Peticionarios

V.

JOSEPH RODRÍGUEZ,  
ET AL.

Recurridos

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E AC2013-0247

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Cobro  
de Dinero

KLCE201501266

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

***Coll Martí, Juez Ponente***

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparecen ante nos el señor Raymond Alfonso Rivera, su esposa la señora Cynthia Cabeza Elías y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos (parte peticionaria), y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 3 de agosto de 2015, debidamente notificada el 5 de agosto de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el recurso de *Certiorari*.

I

El 12 de septiembre de 2013, la parte peticionaria presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero

en contra del señor Joseph Rodríguez, su esposa cuya identidad era desconocida al momento de instarse la demanda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; el señor John Hernández Cruz, su esposa, la señora Blanca García Aponte y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, por sí y en representación de J.H.G., hijo menor de ambos, parte recurrida.

Según alegaron en su *Demanda*, para la década de los años noventa la señora Cynthia Cabeza se desempeñaba como promotora y/o manejadora del grupo musical Alto Voltaje. En el año 2012, los peticionarios iniciaron un proceso de reestructuración de la referida agrupación con nuevos integrantes y bajo un nuevo concepto musical. Entre los múltiples cantantes que audicionaron para formar parte de la referida agrupación, se encontraba el señor Joseph Rodríguez y el joven J.H.G. Ambos prospectos fueron los elegidos.

Asimismo, la parte peticionaria alegó que alrededor de marzo de 2013, el señor Joseph Rodríguez, J.H.G. y sus padres, llegaron a varios acuerdos relacionados a los ensayos, grabaciones, presentaciones, costo de grabaciones, remuneración, entre otros. La parte peticionaria sostuvo que, poco antes de un viaje promocional al país de Venezuela, el señor Joseph Rodríguez se ausentó a un ensayo programado y que, ante las interrogantes que le hiciera la parte peticionaria, éste anunció que no regresaría a ningún evento o actividad de la agrupación. A su vez, la parte peticionaria señaló que posteriormente, en o alrededor del 1 de agosto de 2013, J.H.G. y sus padres le comunicaron que el joven J.H.G. tampoco continuaría en la agrupación. La parte peticionaria arguyó que la referida conducta desplegada por Joseph Rodríguez y

J.H.G. violaba crasamente los acuerdos contractuales suscritos entre las partes. Por tal razón, la parte peticionaria solicitó ser indemnizada por los daños sufridos como resultado del alegado incumplimiento contractual. Basado en lo anterior, la parte peticionaria solicitó una indemnización de un millón ciento cuarenta mil dólares (\$1,140,000.00), más el pago de costas, gastos y la imposición de honorarios de abogado.

El 7 de noviembre de 2013, el señor John Hernández Cruz, la señora Blanca García Aponte y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida), presentaron una *Moción Solicitando Desestimación*. La parte recurrida alegó que la demanda de autos carecía de hechos que ameritaran la concesión de un remedio. Igualmente, afirmaron que entre las partes nunca se concretó un contrato formal verbal u escrito, por lo que no existía compromiso alguno que vinieran obligados a cumplir. La parte recurrida destacó, además, que nunca se llevaron a cabo las giras promocionales, presentaciones y demás gestiones que la peticionaria alegó que habían sido parte del acuerdo.

El 20 de noviembre de 2013, la parte peticionaria presentó una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Reiteró que las partes de epígrafe suscribieron un contrato verbal, en el cual concurrieron el consentimiento de los contratantes, el objeto materia del contrato y la causa de la obligación establecida<sup>1</sup>.

Luego de evaluar las mociones presentadas por las partes, el 2 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida.

---

<sup>1</sup> La parte peticionaria arguyó que la causa del contrato verbal era la inversión de tiempo y dinero de la parte peticionaria en el desarrollo del proyecto y de las carreras artísticas de los integrantes del grupo, y que el objeto del contrato era la participación de la parte recurrida en el proyecto artístico de Alto Voltaje.

Por otro lado, el 17 de diciembre de 2013, el señor Joseph Rodríguez, presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, la inexistencia del alegado contrato, engaño y que la *Demanda* de autos era frívola. En su reconvención, adujo que audicionó y que fue a varios ensayos, pero que la parte peticionaria nunca le brindó la ayuda económica prometida, razón por la cual él le solicitó que se otorgara un contrato escrito; más sin embargo, dicha parte no accedió a tal petición. Señaló que fue objeto de engaño por parte de los peticionarios y que todas las alegaciones de la demanda estaban fundamentadas en falsedades. A raíz de las angustias mentales que alegadamente sufrió como resultado de la conducta desplegada por la parte peticionaria, reclamó la suma de cien mil dólares (\$100,000.00), gastos, intereses, así como la imposición de honorarios de abogado por la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00).

Con el fin de evitar la duplicidad de alegaciones, el 21 de enero de 2014, por vía de *Reconvención*, la parte recurrida se unió a las alegaciones esbozadas en la reconvención del señor Joseph Rodríguez. Por sus angustias, así como por el sufrimiento producido a su esposa la señora García y a su hijo J.H.G., reclamó la suma de trescientos mil dólares (\$300,000.00), más los gastos, costas, intereses, y la imposición de honorarios de abogado por la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00).

Luego de varias incidencias procesales, la vista en su fondo inició el 1 de julio de 2015. Durante la continuación de dicha vista, el 2 de julio de 2015, la parte peticionaria manifestó por primera vez, que la parte recurrida no había presentado su contestación a la *Demanda*, por lo cual coligió que ello equivalía a que la parte

recurrida había admitido las alegaciones de la Demanda y renunciado a sus defensas afirmativas. Además, la parte peticionaria indicó que procedía anotársele la rebeldía a dicha parte. El foro primario concedió un término para que ambas partes presentaran sus alegaciones por escrito.

Consecuentemente, el 6 de julio de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción de Extrema Urgencia Replicando y Objetando las Alegaciones en Corte Abierta por la Representación Legal de la Parte Demandante*. La parte recurrida arguyó que a pesar de que no habían presentado una moción titulada contestación a la Demanda, sí habían presentado una moción en solicitud de desestimación, así como una reconvención, en donde se esbozaban sus alegaciones y defensas afirmativas. Por igual, señaló que del informe sobre conferencia preliminar entre abogados presentado ante el foro recurrido el 17 de diciembre de 2014, también surgía cuál era su teoría en cuanto a las reclamaciones contenidas en la Demanda, por lo que habiendo presentado oportunamente su alegación responsiva, era improcedente la petición de anotación de rebeldía de la parte peticionaria.

El 20 de julio de 2015, la parte peticionaria presentó su oposición. Planteó que aun tomándose la reconvención como una defensa afirmativa, la misma se había presentado a destiempo. En atención a lo anterior, el 3 de agosto de 2015, notificada el 5 del mismo mes y año, el Tribunal denegó la solicitud de anotación de rebeldía de la parte peticionaria.

Entretanto, el 17 de agosto de 2015, durante la continuación de la vista en su fondo, la parte peticionaria reiteró su petición de anotación de rebeldía por falta de alegación responsiva. El Tribunal aludió a su determinación del 3 de agosto de 2015 y, al tomar la

argumentación de la parte peticionaria como una reconsideración, se reiteró en su determinación previa. Ante ello, el representante legal de la parte peticionaria solicitó la suspensión de los procedimientos, pues según expresó, recurriría ante nos. Aunque el Tribunal reconoció que las disposiciones aplicables no proveen para que se paralicen los procedimientos cuando se recurre de una determinación interlocutoria, al no tener objeción la parte recurrida, el Tribunal dejó sin efecto los señalamientos del 17 y 18 de agosto de 2015 y pautó la continuación del juicio para los días 2, 4, 5, 12 y 13 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2015, la parte recurrida presentó su *Contestación a la Demanda* con fecha de 19 de diciembre de 2013. Indicó que luego de una búsqueda exhaustiva, la misma había aparecido e hizo constar que su contenido era repetitivo, por lo que la dilación en presentarla en nada retrasaría los procedimientos. El 25 de agosto de 2015, la parte peticionaria presentó su oposición.

Inconforme con la determinación del 3 de agosto de 2015, el 4 de septiembre de 2015, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción solicitando de la parte demandante que se dieran por admitidas las alegaciones de la demanda y por renunciadas las defensas afirmativas, y negarse a reconsiderar su resolución.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud de la parte demandante de anotación de rebeldía de la parte co-demandada.

Incurrió en un severo abuso de discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción solicitando de la parte demandante solicitando (sic) que se dieran por admitidas las alegaciones de la demanda, por renunciadas las defensas afirmativas y anotación de rebeldía, y negarse a reconsiderar su resolución.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

I

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 52.1, *supra*, limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Por último, son conocidos los criterios que este Foro evaluará para la expedición de un auto de *Certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## **B**

Por su parte, entre los mecanismos procesales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico para un efectivo manejo de los



casos en nuestros tribunales está la anotación de rebeldía. La rebeldía ha sido definida como “la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defender o a cumplir con su deber procesal.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011) citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Son tres (3), los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía: la no comparecencia, el no formular contestación o alegación responsiva dentro del término concedido por la ley y el negarse a descubrir prueba cuando la parte contraria la ha requerido mediante alguno de los medios de descubrimiento de prueba, o por el incumplimiento de una orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra.

El aludido mecanismo se encuentra constituido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil de 2009, supra, R. 45.1, la cual reza como sigue:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo **haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma** según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía. (Énfasis suplido.)

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales para dejar sin efecto las anotaciones de rebeldía. Véase, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 2009, supra, R. 45.3. Ello encuentra su razón de ser en que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 292 (1988); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679

(1987). Por ello, estas normas procesales deben interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos, esto tomando en consideración que el deber fundamental de los tribunales es interpretar la ley para impartir justicia. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 38 (1960).

En estos casos, la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982).

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, nos encontramos en posición de resolver.

### III

En el caso ante nuestra consideración, los peticionarios nos solicitan que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la *Orden*, mediante la cual el foro primario declaró “No Ha Lugar” la anotación de rebeldía con relación a la parte recurrida. Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, *supra*, concluimos que, estamos ante un asunto dentro del cual la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir.

Es menester recordar que la anotación de rebeldía de una parte solo procederá cuando ésta no haya presentado alegación o no se haya ***defendido de otra forma***. Este no es el caso de autos. Surge del expediente apelativo ante nos que, a pesar de que la parte recurrida no presentó oportunamente su correspondiente

contestación a la *Demanda*, dicha parte sí se defendió de las alegaciones en su contra. Desde la presentación de su *Moción Solicitando Desestimación*, la parte recurrida expuso que no existía obligación contractual alguna entre las partes y que los hechos, según expuestos en la *Demanda*, no eran claros ni específicos, por lo que no se justificaba la concesión de remedio alguno. De la misma forma, en su *Reconvención*, la parte recurrida igualmente se defendió de las alegaciones en su contra y dejó claramente expuesta su oposición a las mismas. Incluso, la parte recurrida expuso su teoría del caso en el Informe de Conferencia Preliminar ente Abogados, sin que la parte peticionaria solicitara que se le anotara la rebeldía a la parte recurrida previo al inicio de la vista en su fondo.

Así las cosas, a pesar de que la parte recurrida no presentó su contestación a *Demanda* dentro del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no albergamos un ápice de duda de que los recurridos no se allanaron ni se allanan a las alegaciones de la *Demanda*. Igualmente, es menester recordar que el término dispuesto para contestar una demanda no es jurisdiccional, sino de cumplimiento estricto. Por lo tanto, cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

Además, opinamos que la presentación a destiempo de la *Contestación a Demanda* de la parte recurrida no retrasa los procesos del caso de autos, ni causa perjuicio alguno a las partes, ya que no contiene nuevas alegaciones. Finalmente, el expediente apelativo no revela un ánimo contumaz o temerario de la parte

recurrida, que justifique la anotación de rebeldía a dicha parte. Al palio de lo anterior, y en ausencia de prueba que establezca error, prejuicio o parcialidad por parte del foro primario, no intervendremos con la determinación interlocutoria recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, **se deniega** el auto de *Certiorari* y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Adelántese por correo electrónico, fax o teléfono a la Hon. Viviana Torres Reyes y demás partes. Notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones